

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 113/2003

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO PARA EL REGISTRO
DE LA DEUDA EXTERNA PUBLICA Y PRIVADA DE
BOLIVIA.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 128/2001 de 13 de diciembre de 2001.

El Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 079/98 de 1° de septiembre de 1998.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 007/2003 de 24 de septiembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO/184/2003 de 26 de septiembre de 2003.

La nota de la Gerencia General GGRL. I. N° 828/2003 de 6 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1670 en sus artículos 20, 21 y 29 establece las funciones que el Banco Central de Bolivia debe cumplir con relación a la deuda externa pública y privada.

Que el Estatuto del BCB en su Artículo 11 numerales 25 y 26 determina que el Directorio normará las operaciones financieras con el exterior que realicen las personas o entidades públicas y privadas, y aprobará los reglamentos relativos al registro de deuda pública y privada.

Que la Gerencia de Operaciones Internacionales en su Informe GOI N° 007/2003, recomienda modificar el actual Reglamento para el registro de la deuda externa pública y privada para optimizar los procesos de registro y seguimiento de la deuda externa, y aprobar el proyecto de nuevo Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada de Bolivia.

//2. R.D. N° 113/2003

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO/184/2003, el proyecto de Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada de Bolivia no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y que conforme a la atribución que le confiere el Artículo 54 inciso o) de la Ley 1670, el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Gerencia General en su nota GGRL. I. N° 828/2003 recomienda al Directorio considerar la propuesta de Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada de Bolivia.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada de Bolivia que en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada de Bolivia entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2003.

Artículo 3.- Dejar sin efecto desde el 1° de noviembre de 2003, la Resolución de Directorio N° 079/98 de 1° de septiembre de 1998, y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Gerencia de Operaciones Internacionales del Banco Central

de Bolivia queda encargada de la administración del presente Reglamento para el Registro de la Deuda Externa Pública y Privada de Bolivia, debiendo informar semestralmente al Directorio sobre el estado y el registro de la deuda externa pública y privada, y mensualmente a la Presidencia y a la Gerencia General sobre el estado de la deuda externa pública.

//3. R.D. N° 113/2003

Artículo 5.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de octubre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia.

Fernando Paz B.

Jaime Apt Brofman

//4. R.D. N° 113/2003

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LA DEUDA EXTERNA PUBLICA Y PRIVADA DE BOLIVIA

CAPITULO I

OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos mediante los cuales el Banco Central de Bolivia (BCB) efectuará el registro oficial de la deuda externa pública y privada de Bolivia, el pago del servicio de deuda externa pública y la publicación de las estadísticas de la deuda externa del país.

Artículo 2.- Atribuciones del BCB

En sujeción a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 29 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, el BCB es la institución encargada de llevar el registro del endeudamiento externo público y privado de Bolivia.

CAPITULO II

DEUDA EXTERNA PUBLICA

Artículo 3.- Reporte de nuevo endeudamiento público

El BCB requerirá al Ministerio de Hacienda el envío oportuno a la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB, de una copia del contrato de préstamo que haya suscrito cualquier entidad pública o privada con aval del Estado, y las disposiciones legales (Ley y Decreto Supremo) que autoricen dicho endeudamiento externo.

Artículo 4.- Reporte de nuevo endeudamiento avalado por el Estado

De conformidad al Artículo 20 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, el BCB requerirá a las empresas privadas que contraten un crédito o cualquier otro endeudamiento externo con aval del Estado, el envío a la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB, en el plazo de 30 días desde su suscripción, de una copia del contrato de préstamo y la documentación respaldatoria del aval.

//5. R.D. N° 113/2003

Artículo 5.- Registro de la deuda externa

El BCB efectuará el seguimiento del nuevo endeudamiento externo contratado, asignará un número de control a cada crédito y lo registrará en el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE).

A requerimiento de las entidades, pública deudora o privada avalada, el BCB extenderá una certificación del registro del crédito.

Artículo 6.- Obtención de información de los acreedores externos

El BCB solicitará a todos los acreedores externos, el envío de los estados y liquidaciones del servicio de deuda, con una anticipación no menor a 30 días a la fecha de cada vencimiento y procederá a la verificación de los importes a pagar.

Artículo 7.- Notificación a los deudores

En forma mensual y con una anticipación mínima de siete días a la fecha de vencimiento, el BCB notificará a las instituciones públicas deudoras o privadas avaladas, el detalle de sus obligaciones, requiriendo el depósito oportuno de los fondos para el pago al acreedor, cuando corresponda.

Artículo 8.- Pago del servicio de la deuda

El BCB efectuará el pago del servicio de la deuda externa pública una vez que el deudor proceda con la cobertura de fondos respectiva.

Cuando se tenga estipulado en los contratos correspondientes, el BCB debitará directamente de las cuentas de la entidad deudora, los fondos necesarios para efectuar el pago de la obligación.

Artículo 9.- Pagos directos

Las instituciones que efectúen el pago de sus obligaciones externas en forma directa, deberán reportar esta información al BCB, en la fecha de la transferencia de fondos al exterior.

Artículo 10.- Conciliación de saldos

El BCB semestralmente conciliará los saldos de los créditos externos con las entidades del sector público, debiendo suscribir las Actas correspondientes.

//6. R.D. N° 113/2003

Artículo 11.- Comisiones

El BCB cobrará al deudor las comisiones y cargos establecidos en forma anual en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos” aprobada por el Directorio del Ente Emisor.

CAPITULO III

DEUDA EXTERNA PRIVADA

Artículo 12.- Reporte de nuevo endeudamiento externo privado

En sujeción a los artículos 20 y 21 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, las empresas privadas que contraten un crédito o cualquier otro endeudamiento externo, deberán reportar esta información al BCB, en el plazo de 30 días a partir de la suscripción de los contratos o de contraída la obligación, en los formularios que el Ente Emisor pondrá a su disposición. El BCB asignará un número de control a cada obligación externa.

A requerimiento de la empresa deudora, el BCB certificará el registro del nuevo endeudamiento externo.

Artículo 13.- Reporte trimestral de flujos de la deuda externa privada

Las entidades privadas deberán remitir al BCB, la información sobre saldos y flujos de su endeudamiento externo correspondiente al trimestre anterior, hasta la primera quincena del siguiente trimestre, en los formularios que el Ente Emisor pondrá a su disposición.

Artículo 14.- Formularios para el reporte de información

El BCB pondrá a disposición de las entidades privadas los formularios para el reporte de su nuevo endeudamiento y de los saldos y flujos de su deuda externa, los mismos que estarán disponibles en la página web del BCB.

La Gerencia General del BCB aprobará los formularios a los que se refiere este Artículo.

Artículo 15.- Discrepancias en la información

En caso de discrepancia entre la información proporcionada por el deudor y la consignada en los registros del BCB, éste podrá solicitarle copias de los documentos que respalden los saldos y flujos de las obligaciones externas reportadas por la

entidad privada.

//7. R.D. N° 113/2003

Artículo 16.- Registro de la información

La información sobre el endeudamiento externo privado a mediano y largo plazo será incorporada en el SIGADE. La deuda de corto plazo será registrada en una base de datos diseñada para ese fin.

Artículo 17.- Secreto bancario

La información reportada será confidencial al amparo del Artículo 8 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

CAPITULO IV

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA OFICIAL DE LA DEUDA EXTERNA DE BOLIVIA

Artículo 18.- Generación de estadísticas de deuda externa

EL BCB administrará el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), generando en forma periódica la información estadística oficial de la deuda externa del país.

Artículo 19.- Estados de la deuda externa

El BCB enviará mensualmente al Ministerio de Hacienda resúmenes de los Estados de la Deuda Externa Pública del país hasta el día 20 del siguiente mes.

Artículo 20.- Solicitud de información

El BCB a requerimiento de una entidad deudora, proporcionará información estadística actualizada sobre la deuda externa de dicha entidad.

Artículo 21.- Difusión de la información sobre deuda externa

El BCB publicará la información sobre la Deuda Externa de Bolivia en sus Boletines mensuales y trimestrales, en su Memoria Anual y en su página web.